

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, informándole que ha expirado el interregno dispuesto para que la parte demandante subsanara la demanda, el cual transcurrió entre los días **22, 23, 24, 27 y 28 de Julio de 2020**, término dentro del cual allegó memorial vía correo electrónico. Sírvese proveer. Cartago, Valle, 29 de Julio de 2020.
Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO



República de Colombia

Referencia: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovida por **MARIA NELLY JARAMILLO HENAO Y OTROS** contra **CARTAGUEÑA DE ASEO TOTAL E.S.P. Y OTROS**

Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00048-00

Auto: **0566**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Prevía revisión del infolio de la referencia, se observa que el Gestor Judicial del extremo activo de esta demanda, a través escrito allegado vía correo electrónico el día 28 de julio de 2020, subsanó los defectos endilgados al libelo demandatorio a través de los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la parte motiva del proveído No. 0503 del 17 de Julio de 2020.

No obstante lo anterior, respecto a la subsanación del punto 5, que indicó "Se echa de menos la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, o en su defecto, es menester solicitar medida cautelar, de las contenidas en el art. 590 del C.G.P., es decir, sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, y no sobre el certificado que comprueba la existencia y representación legal de los demandados", esta operadora judicial encuentra que las medidas cautelares solicitadas y que conllevarían a que se obvie el cumplimiento del requisito de procedibilidad no se van a perfeccionar. Mírese que el extremo activo solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares consistente en la inscripción de la demanda en el certificado de tradición correspondiente al vehículo automotor de placa STH-274 de propiedad de la entidad BANCO DE OCCIDENTE, y el embargo y secuestro de las 9000 acciones en las que se divide el capital social de la EMPRESA CARTAGUEÑA DE ASEO, y que denunció como de propiedad de esa misma sociedad. Respecto de la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas STH-274, no es procedente su decreto ya que no es un bien registrado a nombre de los demandados, y de otro lado, en cuanto a la segunda solicitud descrita, se encuentra que según lo estipulado en el art. 590 del C.G.P., lo procedente es la inscripción de la demanda y no el embargo y secuestro, pues se considera una medida excesiva entratándose de un proceso verbal, en donde está por probarse la responsabilidad de los demandados.

Siendo ello así, el extremo activo no corrigió el defecto endilgado a la demanda a través del auto que antecede, pues se reitera, las medidas cautelares solicitadas no se perfeccionarían, lo que significa que debe surtirse el requisito de procedibilidad, del que no obra prueba en el expediente. Como corolario de lo anterior, el libelo introductorio y su subsanación no cumplieron con el requisito contenido en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., lo que impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesto por la señora **MARIA NELLY JARAMILLO HENAO** actuando en nombre propio y representación de los menores de edad **YHOBAN SANTIAGO MARIN JARAMILLO** y **YORBIN STIK JARAMILLO HENAO**; por la señora **MARÍA ARNOVIA HENAO VARELA** y el señor **JOSE FERNANDO ARCE**, a través de apoderado Judicial, en contra de los señores **ROBERTO ANTONIO TORRES PEREZ, LIBERTY SEGUROS S.A. y CARTAGUEÑA DE ASEO TOTAL E.S.P**, por lo expuesto Ut-Supra.

Segundo. - ARCHÍVESE en forma definitiva este expediente, una vez sea cancelada su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

A.p.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO - VALLE DEL CAUCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Cartago - Valle, <u>05 DE AGOSTO DE 2020</u>	
La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.	
_____ OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO Secretario	

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb84dd30cb78d4708bb9cf170037f8bcb61a01249ba48892eba5049bcf5fa083
Documento generado en 04/08/2020 04:49:22 p.m.